



Libertad y Orden

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Sincelejo - Sucre**

Sincelejo (Sucre), veintitrés (23) de julio del dos mil quince (2015)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 70-001-33-33-007-2015-000132-00
Demandante: MILDRET DEL ROSARIO PORTACIO RUIZ
Demandado: MUNICIPIO DE SUCRE – SUCRE

ASUNTO A DECIDIR:

A través del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró demanda mediante apoderado judicial, la señora **MILDRED DEL ROSARIO PORTACIO RUIZ**, en contra del **MUNICIPIO DE SUCRE, SUCRE**, representado legalmente por su Alcalde **MIGUEL MARTÍNEZ PEREZ**, en la que pretende el actor la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo generado por el Municipio de Sucre, Sucre, al no dar respuesta al oficio de octubre 8 de 2012 en el que la actora pretendía el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales y factores salariales, la sanción moratoria entre otros.

Como consecuencia de la nulidad y a título de restablecimiento del derecho solicita el actor, que se condene a la demandada a su reintegro y se le ordene pagarle sus prestaciones sociales y factores salariales, como prima vacacional, dotación de calzado, y vestido de labor, auxilio de cesantías, intereses de cesantías, sanción moratoria por la no consignación de las cesantías a un fondo privado de pensiones y cesantías, prima de servicio, bonificación por servicios prestados, subsidio de transporte, auxilio de alimentación, entre otros derechos solicitados (fl. 1)

Este Despacho, al hacer el examen del libelo demandatorio, observa que en el poder que se acompaña a la demanda no se indica para los efectos que se otorga (fl. 10), toda vez que en él no se dice claramente cuál es el acto que pretende se declare nulo y lo que pretende como restablecimiento del derecho, y en el solo se expresa que se otorga para que presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el acto ficto o presunto generado por el Municipio de Sucre, Sucre, al no dar respuesta al oficio de octubre 8 de 2012, en el que la actora pretendía el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales y factores salariales, adeudados al actor durante su desempeño como empleado del Municipio demandado.

Respecto a esta última situación es del caso señalar que el Artículo 74 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), establece respecto de los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Así mismo se observa en la demanda, que si bien el actor estima por cada una de las pretensiones la cuantía, no especifica cómo debe hacerlo, a cuales años corresponden las mismas, toda vez que se trata de prestaciones periódicas, donde la cuantía se determina por el valor de lo que se pretenda desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda sin exceder de (3) años, tal como se indica en el inciso final del Artículo 157 de la Ley 1437 de 2011; debe especificarse individualmente las pretensiones y si ella es una sola, debe hacerlo mes por mes y año por año.

Siendo lo anterior así, y en virtud de lo consagrado en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda y se le concederá al accionante diez (10) días para que subsane el defecto que adolece la demanda, y de observancia al inciso final del Artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Por consiguiente, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- INADMÍTESE la presente demanda.

SEGUNDO.- SOLICÍTESE al demandante aporte a la demanda el memorial poder en los términos analizados en la parte considerativa de esta providencia, y dar observancia al inciso final del Artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Para lo anterior concédasele el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la indicación que de no hacerlo se rechazará la demanda. Vencido el anterior término, vuelva al Despacho para decidir sobre su admisión o rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

7JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral

EMPA